



PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	JOSE TIBURCIO DELGADO JIMENEZ CEDULA 71.971.039 Y YOLANDA ROSA RUIZ MEDELLIN CEDULA 32.288.270
RADICADO	08-758-31-84-001-2022-00540-00

Informe Secretarial. Los señores **JOSE TIBURCIO DELGADO JIMENEZ CEDULA 71.971.039 Y YOLANDA ROSA RUIZ MEDELLIN CEDULA 32.288.270** a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio por mutuoacuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

Soledad, 30 de enero de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (30) de enero de dos mil veinte y tres (2023).

PRETENSIONES.

1. Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de los señores: JOSE TIBURCIO DELGADO JIMENEZ Y YOLANDA ROSA RUIZ MEDELLIN, contraído dicho matrimonio el día 09 de noviembre de 1.981 en la PARROQUIA DIVINA EUCARISTIA DE APARTADO ANTIOQUIA. Dicho matrimonio se encuentra registrado en la notaría segunda de Barranquilla, con el indicativo serial # 07358900 del 24 de junio del 2022.
2. Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.
3. Dar por terminada la vida en común de los esposos: JOSE TIBURCIO DELGADO JIMENEZ Y YOLANDA ROSA RUIZ MEDELLIN, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
4. Admitir que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
5. Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios de los registros civiles de nacimiento.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

1. Los señores: JOSE TIBURCIO DELGADO JIMENEZ Y YOLANDA ROSA RUIZ MEDELLIN, contrajeron matrimonio el día 09 de noviembre de 1.981 en la PARROQUIA DIVINA EUCARISTIA DE APARTADO ANTIOQUIA. Dicho matrimonio se encuentra registrado en la notaría segunda de Barranquilla, con el indicativo serial # 07358900 del 24 de junio del 2022.
2. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.
3. Durante la relación matrimonial se procrearon hijos, los cuales fueron siete todos mayores de edad, y cada uno tiene sus hogares, se informa que la cónyuge no se encuentra actualmente embarazada.
4. Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron.

Que se liquide la sociedad conyugal de conformidad con las bases legales.

TRAMITE PROCESAL.

La demanda, fue admitida mediante proveído 21 de julio del 2022 y publicado por estado No 097 del 25 de julio del 2022, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen. Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial cebrado el día 9 de noviembre de 1981 entre los señores **JOSE TIBURCIO DELGADO JIMENEZ CEDULA 71.971.039 Y YOLANDA ROSA RUIZ MEDELLIN CEDULA 32.288.270** en la **PARROQUIA DIVINA EUCARISTIA DE APARTADO ANTIOQUIA**, registrado en la notaría segunda de Barranquilla, con el indicativo serial # 07358900 del 24 de junio del 2022.

Reposa en el plenario el acta de acuerdo por los cónyuges, en el cual deciden que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que la residencia será separada, manifiestan que en la sociedad conyugal no existen pasivos ni activos.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial dada la facultad que les confiere el Estado, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Primero: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores **JOSE TIBURCIO DELGADO JIMENEZ CEDULA 71.971.039 Y YOLANDA ROSA RUIZ MEDELLIN CEDULA 32.288.270**, en la PARROQUIA DIVINA EUCARISTIA DE APARTADO ANTIOQUIA, registrado en la notaría segunda de Barranquilla, con el indicativo serial # 07358900 del 24 de junio del 2022.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **JOSE TIBURCIO DELGADO JIMENEZ CEDULA 71.971.039 Y YOLANDA ROSA RUIZ MEDELLIN CEDULA 32.288.270**.

Tercero: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

Cuarto: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiese al funcionario competente y se anexe una copia auténtica de la providencia.

Sexto: Expídase a los interesados copia auténtica de la sentencia.

Séptimo: Por secretaria desglósen los documentos aportados por las partes a sus costas.

Octavo: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 03 de febrero 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 013 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ